
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Romana, del 27 de julio de 2015.

Materia: Civil.

Recurrentes: Víctor Acevedo Santillán y Chavón Rent Car, S. A.

Abogados: Dr. Jesús Martínez De la Cruz y Lic. Víctor Acevedo Santillán.

Recurrido: Julián Rafael Nivar Aristy.

Abogado: Lic. Ramón Antonio Castillo Ramos.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 29 de julio de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Víctor Acevedo Santillán y la razón social Chavón Rent Car, S. A., compañía constituida de acuerdo a las leyes dominicana, con domicilio social en la avenida Santa Rosa de Lima núm. 102, de la ciudad de La Romana, contra la sentencia núm. 658/2014, de fecha 6 de junio de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Ramón Antonio Castillo Ramos, abogado de la parte recurrida Julián Rafael Nivar Aristy;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación"(sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de agosto de 2014, suscrito por el Dr. Jesús Martínez De la Cruz y el Licdo. Víctor Acevedo Santillán, abogados de la parte recurrente Víctor Acevedo Santillán y Chavón Rent Car, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de octubre de 2014, suscrito por el Licdo. Ramón Antonio Castillo Ramos, abogado de la parte recurrida Julián Rafael Nivar Aristy;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm.

491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de julio de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Francisco Antonio Jerez Mena y Blas Rafael Fernández, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 27 de julio de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Martha Olga García Santamaría y Víctor José Castellanos Estrella, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda civil en resiliación de contrato de inquilinato, desalojo y cobros de alquileres intentada por el señor Julián Rafael Nivar Aristy contra el señor Víctor Acevedo Santillán y/o Chavón Rent A Car, S. A., el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de La Romana dictó el 15 de octubre de 2008, la sentencia civil núm. 423-2008, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la demanda en Cobro de Alquileres Vencidos y No Pagados, Resiliación de Contrato de Alquiler, a través de su abogado LIC. RAMÓN ANTONIO CASTILLO RAMOS, y Desalojo por Falta de Pago, intentada por JULIÁN RAFAEL NIVAR ARISTY en contra de VÍCTOR ACEVEDO SANTILLÁN; **SEGUNDO:** CONDENA a VÍCTOR ACEVEDO SANTILLÁN Y/O CHAVÓN RENT A CAR, al pago de la suma de OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$84,000.00), por concepto de alquiler (sic) vencidos y no pagados; **TERCERO:** DECLARA Resiliado el Contrato de Alquiler Verbal suscrito en fecha 12 de enero del 1999, por JULIÁN RAFAEL NIVAR ARISTY y VÍCTOR ACEVEDO SANTILLÁN; **CUARTO:** ORDENA el desalojo del señor VÍCTOR ACEVEDO SANTILLÁN Y CHAVÓN RENT-CAR, y de cualquier otra persona que se encuentre ocupando el solar ubicado en la Ave. Santa Rosa No. 102, de esta ciudad de La Romana; **QUINTO:** CONDENA a VÍCTOR ACEVEDO SANTILLÁN, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y en provecho del LIC. RAMÓN ANTONIO CASTILLO RAMOS, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** RECHAZA la solicitud declaratoria de ejecutoriedad no obstante cualquier recurso de la presente decisión, por los motivos expuestos; **SÉPTIMO:** Comisiona al Ministerial CÉSAR ZACARÍAS SOLER RAMÍREZ, de estrados de éste Juzgado de Paz, para la notificación de la presente decisión” (sic); b) que no conformes con dicha decisión el señor Víctor Acevedo Santillán y Chavón Rent Car, S. A., interpusieron formales recursos de apelación, mediante actos núms. 470/2008 y 478/2008, de fechas 12 y 14 de noviembre de 2008, respectivamente, instrumentado por el ministerial Víctor Eugenio Baret Mota, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en ocasión de los cuales la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana dictó la sentencia núm. 658/2014, de fecha 6 de junio de 2014, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra del señor Julián Nivar Aristy, por falta de comparecer no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley, los Recursos de Apelación Incidental, incoados por Víctor Acevedo Santillán y la entidad Chavón Rent a Car, S. A., en contra del señor Julián Rafael Nivar Aristy, y en cuanto al fondo sea (sic) acogen parcialmente los recursos de apelación incidental y en consecuencia: A) Modifica el ordinal SEGUNDO y QUINTO de la sentencia No. 423-2008 de fecha quince (15) del mes de octubre del año dos mil ocho (2008), dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de la Romana, para que en lo adelante se lean de la siguiente manera: B) SEGUNDO: CONDENA VÍCTOR ACEVEDO SANTILLÁN Y CHAVÓN RENT A CAR, S. A., al pago de la suma de ochenta y cuatro mil pesos oro dominicanos (RD\$84,000.00), por concepto de alquileres vencidos y no pagados; C) QUINTO: CONDENA a VÍCTOR ACEVEDO SANTILLÁN y CHAVÓN RENT A CAR, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Ramón Antonio Castillo Ramos, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes los demás aspectos de la sentencia recurrida; **CUARTO:** Compensa las costas”(sic);

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al principio constitucional de que nadie puede ser afectado por su propio recurso insertado en el

ordinal 9 del Artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana; **Segundo Medio:** Error grosero, contradicción entre los dispositivos cuarto y quinto de la sentencia recurrida”;

Considerando, que en el escrito ampliatorio del memorial de defensa depositado el 23 de julio de 2015 la parte recurrida solicita la inadmisibilidad del presente recurso; que no procede ponderar dichas conclusiones en razón de que no es posible introducir a través un escrito ampliatorio conclusiones diferentes a las formuladas por las partes en sus respectivos memoriales, sino que lo procedente es ampliar los fundamentos o medios que le sirven de sostén;

Considerando, que previo al estudio de los medios formulados por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar, que el presente recurso de casación se interpuso el 4 de agosto de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que, el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado, imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 4 de agosto de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en la suma de RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia de manera retroactiva el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que, al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que la corte a-qua modificó el ordinal segundo de la sentencia de primer grado, condenando a Víctor Acevedo Santillán y Chavón Rent A Car, S. A., al pago de la suma de ochenta y cuatro mil pesos oro dominicanos (RD\$84,000.00), a favor de la parte hoy recurrida Julián Nivar Aristy, y confirmando los demás aspectos de la decisión recurrida, cuyo monto es evidente no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare de oficio su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile de oficio el recurso de casación interpuesto por el señor Víctor Acevedo Santillán y la razón social Chavón Rent Car, S. A., contra la sentencia núm. 658/2014, de fecha 6 de junio de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de julio de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Martha Olga García Santamaría. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.